

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ALVARO MARTINEZ GONZALEZ
HEREDERA: BETTY MARTINEZ GONZALEZ
CAUSANTE: JOSE FELIZ MARTINEZ GONZALEZ
RADICADO: 54 001 40 22 009 2017 00 692 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso sucesorio del causante **JOSE FELIZ MARTINEZ GONZALEZ**, a fin de decidir de fondo la partición presentada.

Sería del caso acceder a ello de no observarse que en el trabajo de partición presentado no se ajusta a lo aprobado en los inventarios y avalúos, no se menciona ni se adjudica la segunda partida, tampoco se hace mención alguna del pasivo y su forma de pago, a pesar de ser requerido por el despacho por auto del 14 de enero de 2022, en este orden de ideas no es viable impartirle aprobación. En consecuencia, se procede a relevarlo de su cargo y designar partidador auxiliar de la justicia para que realice y allegue el respectivo trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: No aprobar el trabajo de partición por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Designar al partido, Dr. OSCAR CAMILO BARRERA CAMPEROS con correo electrónico camilobarrera44@gmail.com celular 3502143920 a fin de que realice y aporte el trabajo de partición en el presente proceso de sucesión.

TERCERO: Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$350.000 pesos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 43 fijado el 13 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7e2ef0666854ad359d768c2efddb23cf5ffc5fd016f033569ab1c92a77c27b**

Documento generado en 12/04/2023 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: FERNEY ALBERTO ARROYO COLMENARES

DEMANDADO: DORIS DURAN HERNANDEZ Y LUIS DURAN HERNANDEZ.

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00-655-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme la programación de capacitaciones de la escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla a realizarse el día 21 de abril de 2023 desde las 8 am hasta las 5 pm a la cual asistirán miembros del Juzgado incluyendo al suscrito, se hace necesario reprogramar la fecha de audiencia.

Así las cosas, se FIJA audiencia para el día VIERNES 05 DE MAYO DE 2023 A LAS 9 AM, para continuar las etapas de que trata el artículo 372 y 373 del C G P.

Téngase en cuenta las **pruebas decretadas** en auto de fecha 7 de diciembre de 2.021 y las documentales decretadas el día 10 de junio de 2.022 en la diligencia de inspección judicial.

DECRETAR:

Toda vez que se presenta escrito tendiente a complementar el auto de 01 de marzo de 2023, se procede a pronunciarse al respecto en virtud del principio de economía procesal se accede a tener en cuenta las pruebas oportunamente allegadas.

APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Incorpórese como pruebas:

- Dictamen pericial oposición ingeniero ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR.

INTERROGATORIO:

Para surtir el trámite de contradicción al dictamen pericial se citan a los respectivos peritos de conformidad con el artículo 228 del código general del proceso.

- RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ (perito).
- ALEJO ANTONIO REYES VILLAMIZAR (perito).

La audiencia se desarrollará en **forma presencial** en el lugar de la inspección judicial y allí mismo se agotarán todas las etapas procesales para lo cual se indica el cumplimiento de las normas de bioseguridad. Reitérese a las partes que la inasistencia a la diligencia, impone aplicar las consecuencias previstas en el art. 372 No. 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 43 fijado el 13 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02275cf813068277ee5a5ce2d31e0b000e65cb9dd0b382f48707afaa67faefe4**

Documento generado en 12/04/2023 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: REINVINDICATORIO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARCIA ORDONEZ
JOSE ALIRIO GARCIA ORDONEZ
LORENA GARCIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: COOSTRASFRONORTE LTDA
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADOS
RADICADO: 54001-4003-009-2020-00013-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que obra de poder conferido a Dr. DIEGO ANDRES PRADA CIFUENTES, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de los LITISCONSORTES NECESARIOS, señores JULIETH GIRLEZA GARCIA CORDERO, DANIELA GARCIA PARRA, JUAN FELIPE GARCIA CODERO, SERGIO ALEJANDRO GARCIA PALENCIA para los fines y efectos del poder conferido, a quienes se tienen como Litisconsortes necesarios según el artículo 61 del Código general del proceso.

En este sentido se tienen notificados por conducta concluyente al tenor del artículo 301 ibidem.

Se requiere al abogado para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes proceda a inscriba su correo electrónico en el SIRNA y dirija sus comunicaciones posteriores desde el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndose que deberá allegar prueba documental de su cabal cumplimiento.

Así mismo, obra en el expediente solicitud de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. tendiente a información relativa al bien inmueble objeto de la presente litis, al respecto se le informa que el proceso con radicado N° 540014003-009-2020-00013-00 se encuentra actualmente activo, así mismo se aclara que no se ha decretado medidas de embargo y/o secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 43
fijado el 13 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2374d9cf83c7b7d24cb05a5b25f1d36394db957084fe505a412f9601d6695d60**

Documento generado en 12/04/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
DEMANDANTE: ARROCERA GELVEZ S.A.S
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S
RADICADO: 540014003009-2021-00494-00

Se encuentra al Despacho el presente trámite, a efecto de resolver el recurso de reposición contra el proveído de fecha 22 de septiembre de 2022 que accedió al desistimiento de las pretensiones y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES:

Mediante proveído de fecha 22 de septiembre de 2022, observó el despacho previo al análisis del caso, que la notificación allegada no cumplía los presupuestos expresados en el artículo 292 del código general del proceso por lo cual se requirió notificar debidamente y allegar las evidencias correspondientes.

Lo anterior llevó a la parte ejecutante a reponer el auto en cuestión por considerar de acuerdo a su postura que la notificación cumplió con las formalidades legales.

Por lo anterior solicita se revoque el auto del 22 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto sub lite el despacho procede a verificar las afirmaciones del recurrente y así mismo analiza la pertinencia de revocar la decisión debatida.

Aduce el recurrente en esencia que contrario a lo expresado por el despacho, los requisitos mencionados en la norma respecto a la notificación por aviso se encuentran satisfechos en el caso concreto exponiendo puntualmente lo expresado en la misiva, así como su contraste con el artículo 292 ejusdem.

Ahora bien, entrando en la cuestión esencial del asunto, el artículo 292 del código general del proceso establece los presupuestos necesarios para la procedencia:

“ARTÍCULO 314: Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido

entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora bien, expone el recurrente que la misiva expresó claramente que “usted dispone de tres (3) días para solicitar mediante correo electrónico dirigido al juzgado (...) escáner de la demanda y sus anexos.

En este orden de ideas el artículo 91 ibidem indica que:

“ARTÍCULO 316: En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.” (subrayados por el despacho)

Así pues, se puede evidenciar que el estatuto procesal ha establecido los presupuestos necesarios para la práctica de la notificación por aviso, una vez verificada la notificación realizada por el extremo demandante se pudo concluir que efectivamente se surtió en debida forma y los anexos de la demanda y su traslado pudieron ser solicitados por la parte demandada de conformidad con el artículo 91 del estatuto procesal, quien recibió personalmente la comunicación según se observa en el certificado allegado por la empresa postal.

Por lo anterior no queda otro camino jurídico que reponer el auto de 22 de septiembre de 2022, teniendo por notificado a COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S

En consecuencia, es entonces pertinente resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S y HERIBERTO CAMELO FRANCO se notificó por aviso, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y

que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha 22 de septiembre de 2022, por lo expuesto.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COMERCIALIZADORA CAMELOF EXPRESS S.A.S** representada legamente por **HERIBERTO CAMELO FRANCO** y el señor **HERIBERTO CAMELO FRANCO** y favor de **ARROCERA GELVEZ S.A.S REPRESENTADA LEGALMENTE POR ISABEL BAUTISTA**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2022.

TERCERO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 720.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 43
fijado el 13 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastián Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc4598bd30f2b23554d17f6a4217f18b0004655e99078abc8dedd40d3a530c6**

Documento generado en 12/04/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI
“COOBOLARQUI”**

DEMANDADO: FREDDY OMAR FERNANDEZ PEREZ

RADICADO: 54001400300920220098400

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado **FREDDY OMAR FERNANDEZ PEREZ** fue notificado personalmente, quien dejó fenecer el término legal sin proponer medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por la demanda la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Finalmente, así las cosas y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **FREDDY OMAR FERNANDEZ PEREZ** y favor de **COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO BOLARQUI “COOBOLARQUI”**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 310.000) Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 43
fijado el 13 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6767984d2823bfbd0e030ab6e572f91d0499e7ab8dd32913dae7963667e98e3**
Documento generado en 12/04/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: DECLARATIVO - VERBAL
DEMANDANTE: DURAN CAYETANO SUAREZ
DEMANDADO: JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00112-00

Teniendo en cuenta que las falencias indicadas en auto de fecha 06 de marzo de 2023 fueron superadas y que la demanda y los anexos reúnen los requisitos formales y legales, es por lo que se entrará a admitirla de conformidad con lo normado en el art. 390 del Código General del Proceso y 1546 del código civil.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CUMPLIMIENTO DE ACTA propuesta por **DURAN CAYETANO SUAREZ** y en contra de **JOSE BRAULIO RIVERA JAIMES**, respecto al acta de conciliación suscrita el 17 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Notificar este proveído al extremo demandado conforme al artículo 291 y s.s del C.G.P. o en su defecto ley 2213 de 2023, corriéndole traslado por el término de 10 días.

TERCERO: Dar a esta demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, Capítulo I, como proceso VERBAL SUMARIO por ser de MÍNIMA CUANTÍA.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ADOLFO COTE MORA, para actuar como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 43 fijado el 13 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46224ff25ac6e61c39d328b050e955e4840ec444bc6daca1a7f2205e2f22b96c**

Documento generado en 12/04/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 540014003009202300019300
ASIGNATARIOS: JULIO CESAR BARBOSA MOLINA
OSCAR BARBOSA MOLINA
CARMEN YOLEIMA CARDENAS MOLINA
BEATRIZ YANETH CARDENAS MOLINA
MAYIBE SOLEY CARDENAS MOLINA
CONYUGE: EDMUNDO BARBOSA JACOME (Q.E.P.D.)
CAUSANTE: EMPERATRIZ MOLINA DE BARBOSA (Q.E.P.D.)

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a) NO se aporta los documentos de identidad de los señores: *i)* EDMUNDO BARBOSA JACOME, *ii)* CARMEN YOLEIMA CARDENAS MOLINA, BEATRIZ YANETH CARDENAS MOLINA y *iii)* de MAYIBE SOLEY CARDENAS MOLINA, a fin de obtener la plena identificación de las partes en el tramite liquidatorio. No obstante, en caso de no contarse con ellos, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
 - b) La partida de fallecimiento extranjera (del País Venezolano) no se encuentra debidamente apostillado, esto para otorgarle validez en territorio nacional, al tenor del artículo 151 y 489 #8 del C.G.P.
 - c) NO se aportó los Registros Civiles de Nacimiento de los señores: *i)* OSCAR BARBOSA MOLINA, *ii)* CARMEN YOLEIMA CARDENAS MOLINA, BEATRIZ YANETH CARDENAS MOLINA y *iii)* de MAYIBE SOLEY CARDENAS MOLINA, conforme al artículo 489 #3 del C.G.P.
 - d) En el hecho 6° de la demanda se señala que no existe sociedad conyugal vigente pero el único bien a repartir se adquirió el 29 de septiembre de 2.009, según Escritura Pública #2.816 de la Notaria Cuarta de esta ciudad, y según la partida de matrimonio por rito religioso la causante y el señor BARBOSA JACOME, contrajeron nupcias el 15 de septiembre de 1957; y como quiera que no se aportó el registro civil del matrimonio se desconoce si la pareja liquido o no la sociedad.
- Por ende, deberá el togado anexar el correspondiente documento para acreditar dicho hecho (liquidación de la sociedad) o en su defecto modificar, aclararlo o reformarlo por completo.
- e) Dentro del acápite de PROCEDIMIENTO se menciona el Decreto 806, el cual quedó sin vigencia desde el mes de JUNIO de 2022. Por lo cual debe ser modificado y aclarado por el togado, conforme al artículo 82 #8 del C.G.P.

f) NO se aportó el Registro Civil de Matrimonio de EDMUNDO BARBOSA JACOME (Q.E.P.D.) y de la causante EMPERATRIZ MOLINA DE BARBOSA (Q.E.P.D.) conforme lo exige el artículo 489 #4 del C.G.P.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** el togado si lo considera podría, en primer lugar, integrar en un solo escrito la subsanación de la demanda conforme a los puntos arriba anotados, en segundo lugar, en caso de ser necesario de combinar dos acciones liquidatorias, será en el mismo escrito y por último escanear los documentos y no como fotos convertidas en PDF, esto para mayor comprensión del documento en su lectura.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 43 fijado el 13 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91ecc65f32cc05cc9f811a2e015ea23bdcd3018c89b0ad477959aa49340e875**
Documento generado en 12/04/2023 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 540014003009202300019400
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: HERMES FABIAN TOLOZA RAMIREZ

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a) Dentro del acápite de FUNDAMENTOS DE DERECHO y a lo largo del escrito de la demanda se menciona el Decreto 806 del 2.022, el cual quedó sin vigencia desde el mes de JUNIO de 2022. Por lo cual debe ser modificado y aclarado, conforme al artículo 82 #8 del C.G.P.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** la togada si lo considera podría integrar en un solo escrito la subsanación de la demanda conforme a los puntos arriba anotados.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 43 fijado el 13 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d1c752b2f39735bc56c8265bfb7e76b6f01874604eec554f0ce3c074469bc6**

Documento generado en 12/04/2023 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 540014003009202300020800
ASIGNATARIOS: CARMEN CECILIA MORENO
DORIS MARIA MORENO
ANA MARLENE MORENO
JESUS ALBERTO MORENO
JOSE ANTONIO MORENO
JULIO MORENO
CAUSANTE: NINFA ROSA MORENO (Q.E.P.D.)

Se encuentra al despacho la presente demanda, para si es el caso proceder a su admisión.

Debiera procederse a ello, sino se observará que sometida al control de admisibilidad la demanda adolece de los siguientes defectos:

- a) NO se aporta el documento de identidad de ANA MARLENE MORENO, a fin de obtener la plena identificación de las partes en el tramite liquidatorio. No obstante, en caso de no contarse con él, deberá informarlo bajo la gravedad de juramento.
- b) El hecho 2 de la demanda no es claro.
- c) Si bien se aportó el Registro Civil de Nacimiento de CARMEN CECILIA MORENO, en los datos de la madre registra NINFA MORENO sin documento; por lo que debe aportar el acta parroquial Libro 37, folio 543 #3186 (antecedente registral) con el fin de obtener una correcta acreditación de la filiación con la causante.
- d) Si bien se aportó el Registro Civil de Nacimiento de ANA MARLENE MORENO, en los datos de la madre son inconclusos, por lo que debe aportar partida de bautizo (antecedente registral) con el fin de obtener una correcta acreditación de la filiación con la causante.

Ahora bien, **sin ser causal de inadmisión** el togado si lo considera podría, en primer lugar, integrar en un solo escrito la subsanación de la demanda conforme a los puntos arriba anotados, y por último escanear los documentos y no como fotos convertidas en PDF, esto para mayor comprensión del documento en su lectura.

Por lo expuesto y conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP, se impone inadmitir la demanda, concediendo al actor el término de cinco (5) días para que subsane la misma en la forma y términos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, No. 43
fijado el 13 de abril de 2023 a las
8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d378c1015b9313d35a4259e7718752681a852cb804524ef2788428e701c7cb2**
Documento generado en 12/04/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO
DEMANDADO: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.
Y CRECEVALOR SAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2023-00238-00

Teniendo en cuenta que se subsanó dentro del término estipulado, se admite la demanda conforme al artículo 82, 368 y siguientes del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de responsabilidad civil contractual propuesta por **JOSE LUIS ORTEGA CABALLERO** en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y CRECEVALOR SAS**

SEGUNDO: Notificar este proveído a los demandados en forma personal conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P., corriéndole traslado por el término de 20 días.

TERCERO: Rituar esta demanda por el procedimiento verbal comprendido del artículo 368 al 373 del CGP.

CUARTO: Reconocer al Dr. DEIBY URIEL IBAÑEZ CACERES personería según poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

F.D.E.G

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 43 fijado el 13 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251725a17d8a4459444a4c84fbbb6288665c3b08b12aab4ff9368850d64bcc04**

Documento generado en 12/04/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Radicado: 540014003009-2023-00316-00
Demandante: EVELIN LACRUZ HERNANDEZ

La señora EVELIN LACRUZ HERNANDEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento.

Para decidir se tiene como los trámites que proceden frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970 y, a través del Numeral 11 del Artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el Numeral 6 del Artículo 18, ibídem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del Numeral 2 del Artículo 22 de la codificación en cita, compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil — Familia, mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, Mag. Sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Dr. EDGAR MANUEL CAICEDO BECERRA, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al Numeral 2 del Artículo 22 del Código General del Proceso y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por todo lo anterior y de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, en concordación con el Numeral 2º del Artículo 22 de la misma obra, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de este distrito.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda a la Oficina de Apoyo judicial para que sea remitida a los Juzgados de Familia de la Cúcuta, por ser de su competencia conforme expresa disposición del Código General del Proceso.

TERCERO:NOTIFICAR este auto, por anotación en estado.

CUARTO: REMITIR el presente auto, que servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 43 fijado el 13 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb11f1dd600f3b4a3c1cfecae851030be580bde54675732b16be3a9ed6a22f4**
Documento generado en 12/04/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PRUEBA ANTICIPADA
RADICADO: 2023-001
CONVOCANTE: ARACELI MENESES DÁVILA
CONVOCADO: MAYRA ALEJANDRA ORTEGA NAVIA
JOSÉ LUIS PABÓN OJEDA en su condición de representante legal de AGENCIA DE VIAJES Y OPERADOR TURÍSTICO NUEVO HORIZONTE TRAVELTOURS S.A.S.

Se encuentra al despacho la presente solicitud de prueba anticipada para proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

Examinado el cuaderno digital observa el suscrito que se requirió a la parte convocante y al profesional del derecho, mediante auto del 27 de marzo hogareño, que fue notificado por estado al día siguiente, para que en el término de tres (3) días siguientes justificara la inasistencia de conformidad al artículo 204 del C.G.P. y so pena de las sanciones prevista en los artículos 205, 218 y 372 ibidem.

Sin que las partes hayan hecho pronunciamiento algo sobre su inasistencia, como quiera que por la carga laboral del despacho no se libro los oficios al correo mencionada en la providencia antes referida, no es menos cierto que la parte convocada esta siendo asistida por un abogado, quien tiene el deber de estar atento al estado a fin de ser notificada de las decisiones.

Por ende, no queda de otra manera sino dar por terminado la presente diligencia por la inasistencia a la audiencia señalada conforme el artículo 372 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
SEBASTIAN EVELIO MORA CUESTA
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, No. 43 fijado el 13 de abril de 2023 a las 8:00 A.M.

ALVARO QUINTERO GONZALEZ
Secretario

Firmado Por:
Sebastian Evelio Mora Cuesta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ce7044ba8c0abe6ff69a1365189a31de0b9557dbf4196f60b72c04ab0cb8b3**

Documento generado en 12/04/2023 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>